



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2010-00015-00
Demandante:	GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ C.C. N° 2.759.236
	FREDIS NARCISO SANCHEZ MARTINEZ C.C. N° 2.759.691
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver nueva solicitud de corrección de sentencia, presentada por el señor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ, quien funge como parte demandante dentro del asunto de la referencia, la cual hace consistir en que la providencia aclaratoria de fecha 05 de julio de 2022, no aclara en su integridad la sentencia proferida en este proceso calendada 12 de febrero de 2013, y finca su petición en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté adiada 01 de junio de hogaño.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el solicitante que, en el proveído fechado 05 de julio de 2022 no se aclaró que la sentencia emitida dentro del Radicado N° 23-162-31-03-002-2010-00015-00 Pertenencia Agraria, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N°143-46818, aclarando únicamente lo referente a la identificación e individualización de los demandantes allí intervinientes, tal como se incorporó en el numeral primero de la parte resolutive de la plurimencionada providencia, en el cual se ordenó:

"PRIMERO: CORREGIR *el numeral primero de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 proferida dentro del proceso con RADICADO No 23- 162-31-03-002-2010-00015-00 PERTENENCIA AGRARIA, el cual quedará así:*

"PRIMERO: DECLARAR que el bien rural ubicado en el caserío Los Copeles, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, constante de dos (2) hectáreas más siete mil ciento cuarenta y dos metros cuadrados (2 + 7142 m²), y cuyos linderos son: Por el este con predios del señor Bernardo Sánchez ahora Gabriel Martelo, por el Sur con camino real que conduce de Ciénaga de Oro a el corregimiento de Los Copeles, el Este con predios antes de Bernardo Sánchez, ahora de Gabriel Martelo, al oeste con predios antes de Bernardo Sánchez ahora de Olga Puente, PERTENECE a los señores **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 2.759.236 y **FREDIS NARCISO SANCHEZ MARTINEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 2.759.691, por haberlo adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio".

Por otro lado, manifiesta el demandante petente que, la O.R.I.P., de Cereté, se opone a la inscripción de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013, y por ende el auto aclaratorio de fecha 05 de julio de 2022, por considerar que no se ajusta a la información original contenida en el instrumento que reposa en aquella entidad, arguyendo que no se incluyen los números de cédulas de ciudadanía de los demandantes que aparecen relacionados en la "anotación 1 del folio de matrícula en estudio" ya que el documento mismo no los indica; también arguye que la providencia fechada 05 de julio de 2022 emitida por este Juzgado objeto de registro debe ser pagada ante la O.R.I.P., conforme a las tarifas registrables vigentes, y por ultimo manifiesta que, la providencia aclaratoria (05 de julio de 2022) no fue emitida por la entidad que emitió la aclarada, además de ser anexada en copia simple sin constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver la solicitud en cita, se ordenará el desarchivo de este asunto en primera medida y, como segunda, frente al pedimento argüido por el interesado en su solicitud, esto es, de ordenar a la O.R.I.P. de Cereté proceda a la inscripción de la providencia aclaratoria calendada 05 de julio de 2022, esta unidad judicial, se considera lo siguiente.

SNR SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE

NOTA INFORMATIVA

Impriso el 1 de Junio de 2023 a las 03:12:53 pm

Página: 1

TURNO: 2023-143-C-47
MATRICULA: 143-46818

1: **NOTA INFORMATIVA REVISION Y ANALISIS CORRECCION INTERNA:**
SEÑOR USUARIO:

NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN DE INCLUIR NÚMEROS DE CÉDULAS DE CIUDADANÍA A LOS CIUDADANOS QUE APARECEN RELACIONADOS EN EL ANOTACIÓN 1 DEL FOLIO DE MATRÍCULA EN ESTUDIO, YA QUE EL DOCUMENTO MISMO NO LOS INDICA, ES IMPOSIBLE AL REGISTRADOR HACER ANOTACIONES DE INFORMACIÓN QUE NO ESTE CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS OBJETO DE REGISTRO.

VEAMOS QUE USTED ENVIÓ UNA PROVIDENCIA DE FECHA 05/07/2022 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, ASÍ COMO LO PRESENTA NO ES POSIBLE HACER CORRECCIÓN ALGUNA, YA QUE EL DOCUMENTO DEBE SER RADICADO PAGANDO LOS EMBOLOSMENTOS DEBIDOS, DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS REGISTRABLES VIGENTES.

SE OBTIENE IGUALMENTE QUE QUIERE EMITIR LA PROVIDENCIA ACLARATORIA NO ES QUIEN EMITE LA ACLARATORIA, SIENDO ASÍ TAMPOCO ES POSIBLE EL REGISTRO, SALVO QUE EL MISMO JUZGADO ESPORÁDICA EL PORQUE DE LA ACLARATORIA Y NO EL JUZGADO QUE EMITE LA REGISTRADA Y A ACLARAR.

LA PROVIDENCIA ANEXA, ES COPIA SIMPLE Y CARECE DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

DE ESTA MANERA A SU SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

RESPECTUAMENTE.

Maria Stella García Pineda

MARIA STELLA GARCÍA-PINEDA
REGISTRADORA SECCIONAL DE I.R.P.P.

FECHA CREACIÓN : 1/06/2023
USUARIO CREACIÓN : 61191
FASE ORIGEN : REVISIÓN Y ANALISIS

FASE DESTINO : MESA DESTINO CORRECCIONES
USUARIO DESTINO : 61191

Lo que advierte el Despacho es que la ORIP DE CERETÉ apertura el folio de matrícula N°143-46818 con ocasión a la sentencia emitida en el proceso, así:

[illegible]

Lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 "por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", que dispone:

"56. Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio.

Prevía solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". (subrayas del despacho).

Ahora bien, en la demanda que originó el proceso se indicó:

HECHOS

1. Mi mandante entró en posesión hace aproximadamente 30 años, del bien inmueble que a continuación detallo:

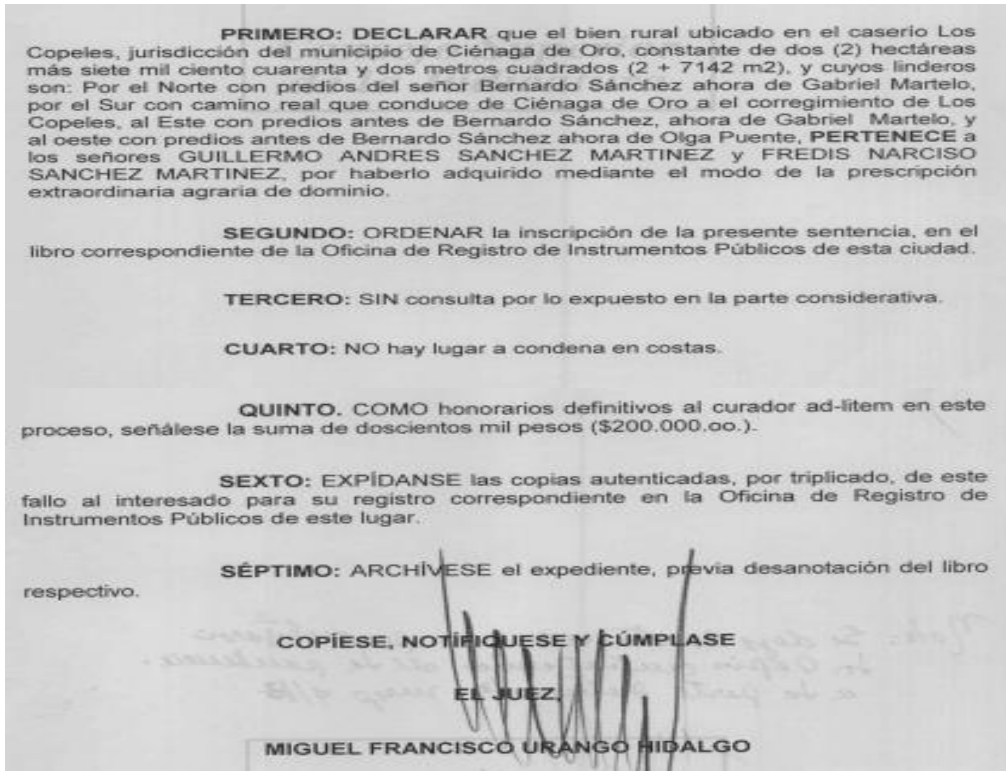
Se trata de un Predio Rural, ubicado en el caserío de Los Copeles, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, constante de Dos (2) hectáreas más Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos m2 (7.142 Mts 2), y alínderada de la siguiente forma: Por el Norte con Predios del Señor Bernardo Sánchez, Por el Sur con camino real que conduce de Ciénaga de Oro a el corregimiento Los Copeles, al Este con predios antes de Bernardo

Sánchez, ahora de Gabriel Martelo, Al Oeste con predios antes de Bernardo Sánchez ahora de Olga Puente, el cual tiene un área superficial de Dos (2) hectáreas y 7.142 m2.

Mis mandantes han poseído el bien anteriormente descrito, de manera ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo

2. Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

Razón por la cual este Juzgado en sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 previo el trámite procesal pertinente, resolvió:



De lo resuelto en dicha Sentencia, la O.R.I.P., de Cereté, dispuso discrecionalmente, dar apertura a la matrícula inmobiliaria 143-46818, respecto del bien inmueble prescrito, objeto de proceso tal como se desprende de la nota devolutiva expedida por la oficina registral adiada 01 de junio e hogaño, en la que claramente tiene a los demandantes GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ y FREDIS NARCISO SANCHEZ MARTINEZ como ciudadanos inscritos en la anotación 1, del folio de matrícula en mencionado.

En ese orden, si al momento de dar apertura al folio de matrícula incurrió en algún yerro, debe la entidad atender lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, pues la sentencia se encuentra inscrita y se procedió a corregir los números de cédula de los beneficiarios con la decisión judicial por auto aclaratorio de 5 de julio de 2022, de tal manera que no le corresponde al Juzgado realizar corrección o aclaración al respecto.

En lo que atañe al segundo punto de la nota devolutiva

VEAMOS QUE USTED ANEXA UNA PROVIDENCIA DE FECHA 05/07/2022 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, ASÍ COMO LO PRESENTA NO ES POSIBLE HACER CORRECCIÓN ALGUNA, YA QUE EL DOCUMENTO DEBE SER RADIC/ PAGANDO LOS EMOLUMENTOS DEBIDOS, DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS REGISTRADLES VIGENTES.

Le corresponde a la parte interesada realizar el trámite conforme corresponde en la entidad.

Y respecto al tercer ítem:

SE OBSERVA IGUALMENTE QUE QUIEN EMITE LA PROVIDENCIA ACLARATORIA NO ES QUIEN EMITIÓ LA ACLARADA, SIENDO ASÍ TAMPOCO ES POSIBLE EL REGISTRO, SALVO QUE EL MISMO JUZGADO EXPONGA EL PORQUE DE SU ACLARATORIA Y NO EL JUZGADO QUE EMITIÓ LA REGISTRADA Y A ACLARAR.
LA PROVIDENCIA ANEXA, ES COPIA SIMPLE Y CARECE DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

DE ESTA MANERA A SU SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

RESPECTUOSAMENTE,



MARÍA STELLA GARCÍA PINEDA
REGISTRADORA SECCIONAL DE II.PP.

FECHA CREACIÓN : 1/06/2023

USUARIO CREACIÓN : 61181

FASE ORIGEN : REVISION Y ANALISIS

FASE DESTINO : MESA CONTROL CORRECCIONES

USUARIO DESTINO : 61181

Para el Despacho es afirmación falsa y contraria a la verdad, pues el JUZGADO que dictó la sentencia y la aclaró es el mismo, ahora, si debe indicarse las razones por las cuales las providencias no las suscribe la misma persona como Juez, se solicita a la ORIP que indique cuál es la norma jurídica que invoca para exigir tal proceder en aplicación del mencionado artículo 22 mencionado.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará lo peticionado.

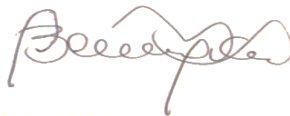
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección deprecada por el señor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 2.759.236 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA